SUBDIRECCIÓN DE ASISTENCIA
AL CONTRIBUYENTE
OFICINA OPERACIONES DE ASISTENCIA
GE00403264-GE00403266

DENIEGA ACCESO A LA SIGUIENTE INSTITUCIÓN A LA INTERFAZ DE PROGRAMACIÓN DE APLICACIONES (API) INICIO DE ACTIVIDADES

Santiago, 23 DE NOVIEMBRE 2026

RESOLUCIÓN EX. SII Nº163

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 6° letra A) N° 3, del Código Tributario, contenido en el artículo 1°, del D.L. N° 830, de 1974; en los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del Decreto con Fuerza de Ley N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda; en la Ley N° 21.713; en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N° 117, del 10.09.2025, que establece los requisitos y procedimiento que deben cumplir las instituciones que requieran tener acceso a la API Inicio de Actividades; y la presentación efectuada por **ZOPONE CHILE INGENIERIA LIMITADA, RUT N° 76.462.440-8,** por medio de la que solicita acceso a la API Inicio de Actividades; y,

CONSIDERANDO:

1° Que, conforme lo dispuesto en los arts. 1° y 6° letra A N°1 del Código Tributario, en adelante también “CT”, en relación con los arts. 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el D.F.L N° 7, de 1980 del Ministerio de Hacienda, corresponde al Servicio de Impuestos Internos, en adelante el “Servicio”, la aplicación y fiscalización de todos los impuestos internos actualmente establecidos o que se establecieren, fiscales o de otro carácter en que tenga interés el Fisco y cuyo control no esté especialmente encomendado por la ley a una autoridad diferente; debiendo, en lo no previsto por dicho Código y demás leyes tributarias, aplicarse las normas de derecho común contenidas en leyes generales o especiales.

2° Que, de acuerdo con el artículo 6° letra A) N° 1 del Código Tributario, corresponde al Director interpretar administrativamente las disposiciones tributarias, fijar normas, impartir instrucciones y dictar órdenes para la aplicación y fiscalización de los impuestos. A su vez, en virtud del resolutivo 3° de la Resolución Ex. SII N° 117, de 2025, se delegó en el Subdirector de Asistencia al Contribuyente la facultad de autorizar el acceso a la API Inicio de Actividades.

3° Que, el artículo 68 del Código Tributario establece que las personas que inicien negocios o labores susceptibles de producir rentas gravadas en la primera y segunda categorías a que se refieren los números 1° letra a), 3°, 4° y 5° del artículo 20, contribuyentes del artículo 34 que sean propietarios o usufructuarios y exploten bienes raíces agrícolas, 42 N° 2 y 48, todos los anteriores de la Ley sobre Impuesto a la Renta, deben presentar al Servicio, dentro de los dos meses siguientes a aquél en que comiencen sus actividades, una declaración jurada sobre dicha iniciación.

4° Que, de acuerdo con el inciso duodécimo del mencionado artículo 68 del Código Tributario, incorporado por la Ley N°21.713, de 2024, las siguientes entidades se encontrarán obligadas a exigir la acreditación de haber efectuado ante el Servicio de Impuestos Internos el trámite de inicio de actividades descrito en el inciso primero de dicho artículo, respecto de las personas o contribuyentes que a continuación se señalan, a menos que éstos acrediten que existe una autorización expresa que los libere de esta obligación:

a) Todos los órganos de la administración del Estado, gobiernos regionales y municipalidades respecto de las personas que requieran una autorización para desarrollar una actividad económica o que dicha autorización sea parte de los requisitos a cumplir para ser autorizado a desarrollar una actividad económica habitual.

b) Los administradores, operadores o proveedores de medios de pago electrónico, respecto de quienes contraten sus servicios a efectos de desarrollar una actividad económica. Se podrán eximir de esta obligación cuando la persona o contribuyente declare que su actividad no está sujeta a la obligación de inicio de actividades. Los administradores, operadores y proveedores deberán también exigir que las personas o entidades que contraten sus servicios acrediten el cumplimiento de sus obligaciones

tributarias en la forma y plazo que determine el Servicio por resolución. Este último certificado podrá obtenerse a través del sitio personal del contribuyente. Los administradores, operadores y proveedores señalados en este literal, deberán informar al Servicio de forma anual, en la forma y plazo que establezca el Servicio por resolución, las personas y entidades que le hubieren declarado que no requieren inicio de actividades, la cantidad de operaciones y el monto acumulado de las mismas. También deberán informar, a solicitud del Servicio, la cantidad de operaciones y el monto acumulado de estas respecto de contribuyentes determinados.

c) Los operadores de plataformas digitales de intermediación que permitan operaciones entre terceros para la adquisición de bienes o servicios, respecto de las entidades que ofrezcan sus productos. Se podrán eximir de esta obligación cuando la persona declare que su operación no está sujeta a la obligación de inicio de actividades. Los operadores deberán también exigir que las personas o entidades que ofrezcan sus productos o servicios acrediten el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en la forma y plazo que determine el Servicio por resolución. Este último certificado podrá obtenerse a través del sitio personal del contribuyente. Los operadores señalados en este literal deberán informar al Servicio de forma anual, en la forma y plazo que establezca el Servicio por resolución, las personas y entidades registradas en la plataforma digital y, en el caso de aquellos que hubieran declarado que no requieren inicio de actividades, la cantidad de operaciones y el monto acumulado de las mismas. También deberán informar, a solicitud del Servicio, la cantidad de operaciones y el monto acumulado de estas respecto de contribuyentes determinados.

d) Los bancos comerciales autorizados en la forma prescrita por la Ley General de Bancos y con sujeción a la misma, se dedique a captar o recibir en forma habitual dinero o fondos del público, con el objeto de darlos en préstamo, descontar documentos, realizar inversiones, proceder a la intermediación financiera, hacer rentar estos dineros y, en general, realizar toda otra operación que la ley le permita.

5° Que, mediante la Circular N° 38, de 2025, y la Resolución Exenta N° 99, de 2025, este Servicio impartió instrucciones sobre la forma en que las entidades señaladas en el considerando anterior deben verificar el cumplimiento de la obligación de inicio de actividades, refiriéndose, respecto de la segunda categoría, a los operadores de plataformas digitales de intermediación “que permitan operaciones entre terceros” para la adquisición de bienes o servicios.

6° Que, la Resolución Ex. SII N°117, de 2025, establece los requisitos y el procedimiento para que las entidades señaladas soliciten el acceso a la Interfaz de Programación de Aplicaciones (API) Inicio de Actividades, y por medio de dicha herramienta consulten de forma automatizada a este Servicio el RUT del contribuyente con el que operan, a fin de determinar si cuentan con inicio de actividades vigente. Asimismo, conforme a lo establecido en el resolutivo 2°, la API de Inicio de Actividades solo puede utilizarse para dar cumplimiento a la obligación prevista en el inciso decimosegundo del artículo 68 y en el inciso segundo del artículo 89, ambos del Código Tributario. Por consiguiente, la API de Inicio de Actividades no constituye un servicio de información general, sino una herramienta instrumental y de uso restringido, cuya única finalidad es permitir a los sujetos a quienes la ley impone la obligación el exigir la acreditación del inicio de actividades dar cumplimiento a ella. En consecuencia, la calidad de sujeto obligado conforme a las normas citadas constituye un presupuesto necesario para acceder a dicha herramienta, cualquiera sea la finalidad que la solicitante invoque.

7° Que, para efectos de determinar el alcance de la categoría de operadores de plataformas digitales de intermediación, la Resolución N° 117 remite a las Resoluciones Exentas N° 84 y N° 93, ambas de 2025, las que indican que se entiende por plataforma digital de intermediación “la interfaz que, a través de internet, permita o facilite a terceros la conclusión de ventas o servicios”. Específicamente la Resolución N° 93 establece que “Son operadores de plataformas digitales de intermediación las personas naturales o jurídicas u otras entidades que operen o exploten económicamente una interfaz que, a través de internet, permita o facilite a terceros la conclusión de ventas o servicios. No constituye una plataforma digital de intermediación las empresas que proveen solo servicios de publicidad o procesamiento de pagos”. De lo anterior se desprende que el elemento esencial de esta categoría es la intermediación; así, la plataforma en cuestión debe permitir o facilitar que terceros, vendedores o prestadores de servicios distintos del operador, concluyan ventas o servicios con los usuarios de la plataforma, y, por consiguiente, no basta con el hecho de que la empresa disponga de un canal digital a través del cual comercializa sus propios bienes o servicios.

8° Que, con fecha 21.10.2026, **ZOPONE CHILE INGENIERÍA LIMITADA, RUT N° 76.462.440-8**, solicitó acceso a la API de Inicio de Actividades, la que fue ingresada bajo los gabinetes electrónicos GE00403264 y GE00403266.

9° Que, revisados los antecedentes acompañados por la solicitante, los registros de este Servicio y la información de acceso público disponible, se constata que ZOPONE CHILE INGENIERÍA LIMITADA desarrolla actividades vinculadas a la prestación de servicios de construcción civil, electromecánica, puesta en marcha y telecomunicaciones, y que, conforme a los antecedentes disponibles, no se encuentra comprendida en ninguna de las categorías de entidades habilitadas para acceder a la API de Inicio de Actividades establecidas en la Resolución Ex. SII N° 117. Por consiguiente, no se encuentra sujeta a la obligación establecida en el inciso decimosegundo

del artículo 68 ni en el inciso segundo del artículo 89 del Código Tributario, por lo que no resulta procedente otorgar el acceso solicitado.

10° Que, sin perjuicio de lo antes señalado, la solicitud no contiene una descripción de sus actividades o una justificación que permita encuadrar a la solicitante en alguna de las categorías indicadas.

11° Que, en mérito de lo expuesto, no resulta procedente otorgar el acceso solicitado, sin perjuicio de que la solicitante pueda presentar una nueva solicitud si en el futuro llegare a revestir alguna de las calidades señaladas en el considerando 4°, acompañando los antecedentes que lo acrediten.

SE RESUELVE:

NO HA LUGAR a la solicitud de acceso a la API de Inicio de Actividades presentada por **ZOPONE CHILE INGENIERÍA LIMITADA, RUT N° 76.462.440-8,** de acuerdo con el procedimiento establecido por el Servicio de Impuestos Internos mediante la Resolución Ex. SII N° 117, de 2025.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN INTERNET.

POR ORDEN DEL DIRECTOR

CHRISTIAN FERNANDO SOTO TORRES

Firmado digitalmente por CHRISTIAN FERNANDO SOTO TORRES
Fecha: 2026.11.23 17:49:49 -03'00'

SUBDIRECTOR (S) DE ASISTENCIA AL CONTRIBUYENTE

CESAR EDUARDO PUENTES ELGUETA

Firmado digitalmente por CESAR EDUARDO PUENTES ELGUETA
Fecha: 2026.11.23 15:38:48 -03'00'

CPE/RSS/SKT/MFO
Distribución:
- ZOPONE CHILE INGENIERÍA LIMITADA (financiero@zopone.cl)
- Internet